

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado ponente: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00008-00. Demanda de calificación de ilegalidad de suspensiones colectivas de actividades promovido por E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA, contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE MAICAO –SINDESS- MAICAO, LA GUAJIRA.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término por el apoderado de la parte demandante, y pese a no haber sido adecuada en su integridad a las pautas definidas en el auto de 14 de marzo de 2018, pues no integró en un solo escrito la demanda y su subsanación, el poder no fue corregido, los fundamentos de derecho no se indicaron, se limitó a invocar el nombre de los códigos y la ley, sin particularizar las normas respectivas, la demanda está dirigida contra la representante legal encargada del sindicato demandado, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, se dispondrá su admisión por encontrar que reúne los requisitos del artículo 25 C. P. del T. y de la S. S. en la redacción dada por el artículo 12 Ley 712 de 2001, e inciso 3 artículo 129A C. P. del T. y de la S. S. en la redacción del artículo 4 Ley 1210 de 2008, en concordancia con el artículo 2 *ibídem*, que modificó el artículo 451 C. S. del T.; en consecuencia, se DISPONDRÁ:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de un (1) día allegue al Despacho copias de la demanda y de la subsanación en medio físico y magnético a efecto de correr el respectivo traslado a los accionados, advirtiendo que le corresponde dicha carga procesal a término de lo dispuesto, en el artículo 26-2 C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el artículo 89 C. G. del P.

Requerir a la accionada para que al momento de contestar la demanda allegue la totalidad de soportes documentales en su poder, relacionados con los hechos y pretensiones de la misma, según el artículo 31 C. P. del T. y de la S. S.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado ponente, integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CALIFICACIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES (Ley 1210 de 2008) interpuesta mediante apoderado judicial por E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE MAICAO, LA GUAJIRA "SINDESS MAICAO", e imprimirle el trámite previsto en el artículo 129A C. P. del T. y de la S. S. en la redacción dada por el artículo 4 Ley 1210 de 2008 y siguientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de un (1) día allegue al Despacho copias de la demanda y de la subsanación, en medio magnético, para correr el respectivo traslado al accionado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE MAICAO, LA GUAJIRA "SINDESS MAICAO", a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda, requiriéndolo para que al momento de contestarla (en la audiencia respectiva) allegue la totalidad de soportes documentales en su poder relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, según lo dispone el artículo 31 C. P. del T. y de la S. S.

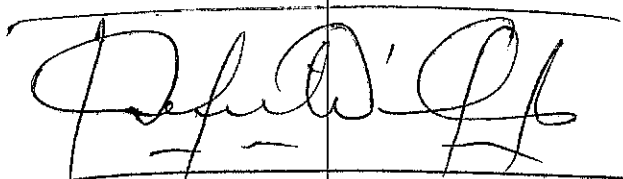
CUARTO: CITAR a las partes a audiencia, que tendrá lugar a las 4:30 de la tarde dentro del tercer (3) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, dentro de la cual la demandada contestará la acción a través de apoderado judicial y propondrá las excepciones que considere pertinentes.

Acto seguido y en la misma audiencia se decidirán las excepciones previas (si hubiere lugar), se hará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si ello fuere posible.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor RUBÉN DARÍO CARRILLO MALDONADO debidamente identificado civil y profesionalmente, quien no posee

sanciones disciplinarias vigentes según lo averiguado en la página del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, por cumplirse los requisitos del artículo 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Arévalo Carrascal', written over a horizontal line.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado.